



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2024  
derivado del diverso CT-VT/J-5-2024**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DEL  
MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ  
MENA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de julio de dos mil veinticuatro**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001193**, requiriendo:

*“Información solicitada:*

*1. Engrose del Amparo Directo 4/2022 resuelto por el Pleno de la SCJN. Se solicita que no se testen o tachen los números de expedientes. Lo anterior en virtud de no ser información confidencial o reservada.”*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/J-5-2024**, en lo que interesa, en los siguientes términos:

*“...*

*Para el caso que nos ocupa, debe tenerse en consideración que la persona solicitante –en su requerimiento- hizo una referencia genérica a la desclasificación de los números de expedientes mencionados en el engrose del Amparo Directo 4/2022, sin precisar si se refería a aquellos expedientes de naturaleza jurisdiccional o bien de investigación.*

*En ese sentido, es necesario traer a colación que la Ley General de Transparencia, en su artículo 3, fracción IX, establece lo que debe entenderse por **expediente** para efectos del cumplimiento de los objetivos del propio marco normativo invocado:*



*Expediente: 'Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados'.*

*De lo expuesto, se aprecia que para efectos de la referida Ley General, los expedientes constituyen unidades documentales integrados por varios documentos que se encuentran relacionados por un mismo asunto o actividad. De manera que en esa clasificación válidamente podrían caer las carpetas de investigación a que se ha hecho referencia.*

*En ese sentido, la respuesta proporcionada por la Coordinación de la Ponencia, si bien es cierto que en parte dio atención a lo solicitado, al poner a disposición la versión pública del engrose del Amparo Directo en Revisión 4/2022, desclasificando los números de diversos expedientes de primera y segunda instancia, que consideró de naturaleza pública; también es cierto que omitió referir las razones por las cuales mantuvo la clasificación de diversos expedientes de investigación.*

*Por lo tanto, tratándose de los números de expediente que figuran en la versión pública que se pone a consideración y que guarda relación con carpetas de investigación del orden penal, se requiere contar con mayores elementos de información, a fin de que este Comité se pueda pronunciar al respecto, máxime que la solicitud que se atiende no limitó su alcance a asuntos de naturaleza jurisdiccional o de investigación, y conforme al marco jurídico invocado, las carpetas de investigación también constituyen expedientes sobre cuya difusión del número que les correspondió es necesario pronunciarse.*

*En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se vincula a la Coordinación de la Ponencia, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un nuevo informe en el que se pronuncie sobre la clasificación o no de la totalidad de los números de expedientes a que se hace referencia en la versión pública del engrose del Amparo Directo en Revisión 4/2022, a fin de que, en su caso, se identifiquen aquellos que deban mantenerse protegidos atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** *Se vincula a la Coordinación de la Ponencia en los términos de la parte final del considerando segundo de esta determinación”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2024  
derivado del diverso CT-VT/J-5-2024

**III. Notificación de la resolución.** Mediante correo electrónico de doce de junio del presente año, la Secretaria del Comité de Transparencia notificó a la instancia vinculada la resolución dictada por ese órgano colegiado en el expediente CT-VT/J-5-2024, en donde se formuló el requerimiento precisado anteriormente.

**IV. Informe de la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Coordinación de la Ponencia).** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se remitió vía correo electrónico a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, la respuesta brindada por la Coordinación de la Ponencia al requerimiento en cuestión, en donde, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

*“Buenas tardes.*

*En respuesta al correo que antecede le hago llegar:*

1. *Versión pública del engrose del AD 4/2022 con la información del número de expediente de las carpetas de investigación.*

*(...)*

*Aprovecho la ocasión para enviarle un saludo”.*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CUM/J-6-2024 que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por haber sido ponente en el expediente de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

hsrTS+ZPEjCU22eiez64NtFs0wODZfyqSrZwC2/ea1k=



## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** En la resolución de cinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **CT-VT/J-5-2024**, este órgano colegiado requirió a la Coordinación de la Ponencia para efecto de que se pronunciara sobre la clasificación o no de la totalidad de los números de expedientes a que se hizo referencia en la versión pública del engrose del Amparo Directo 4/2022 que se proporcionó por su parte a fin de atender la solicitud de acceso a la información con folio **330030524001193**, identificando, de ser el caso, aquellos que debieran mantenerse protegidos atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto, la Coordinación de la Ponencia, mediante correo electrónico de veintiséis de junio del presente año remitió la *versión pública del engrose del Amparo Directo 4/2022* resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con lo anterior, si bien la Coordinación de la Ponencia no emitió un pronunciamiento expreso sobre la clasificación o no de la totalidad de los números de expedientes que figuraron en la ya referida versión pública del engrose del Amparo Directo 4/2022, lo cierto es que proporcionó una nueva versión pública, en la cual además de los números de expedientes jurisdiccionales que ya estaban visibles desde la versión anterior, ahora desclasificó los números



de expediente de una carpeta de investigación de naturaleza penal, con lo cual, es posible advertir su posicionamiento, consistente en estimar como dato público la referida información, desprendiéndose así que bajo su perspectiva no encuadra en alguno de los supuestos legales para clasificarla como confidencial o reservada; luego entonces, es posible tener a la Coordinación de la Ponencia dando cumplimiento al requerimiento decretado por este órgano colegiado en la resolución de cinco de junio de dos mil veinticuatro dictada en el expediente CT-VT/J-5-2024.

**III. Consideraciones para confirmar o revocar la clasificación de información.** Ahora, para confirmar o no la clasificación de la información que realizó la instancia vinculada, debe recordarse que en la solicitud de acceso a la información con folio **330030524001193**, la persona solicitante requirió una versión en la que se dejaran visibles los números de expedientes mencionados en el engrose del Amparo Directo 4/2022, sin particularizar si se refería a expedientes de naturaleza jurisdiccional o bien de investigación, al considerar que dicha información no reviste el carácter de confidencial o reservada.

Al respecto, la Coordinación de la Ponencia señaló que, efectivamente, el Amparo Directo 4/2022 fue resuelto bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en sesión de Pleno de ocho de diciembre de dos mil veintidós y, dicha información **es pública**, por lo tanto, proporcionó en formato *Word* el engrose correspondiente, sin testar diversos números de expedientes del orden jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, al considerar que se trataba de información de carácter público cuya divulgación era posible en términos del marco legal vigente en materia de transparencia y acceso a la información, pero manteniendo testados otros números concernientes a carpetas de investigación ministerial.

En ese sentido, este órgano colegiado consideró que la Coordinación de la Ponencia omitió referir las razones por las cuales mantuvo la clasificación de diversos números expedientes de investigación en la versión pública generada. Por lo tanto, tratándose de dichos números, se estimó que se requería contar con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2024  
derivado del diverso CT-VT/J-5-2024

mayores elementos, a fin de pronunciarse sobre la permanencia de la clasificación, máxime que la solicitud de acceso a la información no limitó su alcance a asuntos de naturaleza jurisdiccional o de investigación, y conforme al marco jurídico invocado, las carpetas de investigación también constituyen expedientes sobre cuya difusión del número que les correspondió resultaba necesario pronunciarse.

Ahora bien, en la respuesta proporcionada por la instancia requerida, se adjuntó una nueva versión pública del engrose del Amparo Directo 4/2022, de cuya revisión se advirtió que se dejó visible el número de expediente de una carpeta de investigación de naturaleza penal contenida en diversas páginas del documento en cuestión.

En ese sentido, considerando lo expuesto por la Coordinación de la Ponencia y teniendo a la vista la versión pública que pone a disposición, se emite pronunciamiento sobre la desclasificación que, en el caso concreto, se hace de los números de expediente que correspondieron **tanto a la carpeta de investigación de origen como a los asuntos de naturaleza jurisdiccional de primera y de segunda instancia**, relacionados con los hechos de igual naturaleza.

Para tal propósito, se tiene en consideración que el amparo directo 4/2022 derivó de un diverso toca de apelación cuyo número de expediente se puso a disposición de la persona solicitante en la versión pública que ha sido analizada. De igual manera, en dicha versión pública se desclasificaron los datos correspondientes a los números de expediente que recayeron tanto a una carpeta de investigación como a dos causas penales vinculadas con los mismos hechos.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el Acuerdo General Plenario de 11/2017 de este Alto Tribunal prevé el cuidado que debe ponerse para proteger datos personales en asuntos sobre supuestos sensibles y, en su numeral

hsrTS+ZPEjCU22eiez64NfS0wODZfyqSrZwC2/ea1k=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2024  
derivado del diverso CT-VT/J-5-2024

segundo<sup>1</sup>, establece que los instrumentos jurisdiccionales que recaen en tales supuestos son, entre otros, los relacionados con causas penales seguidas respecto de los delitos contra la libertad.

En el caso, al tratarse de un asunto que emanó primigeniamente de una indagatoria penal vinculada con un delito contra la libertad personal, se pondera que tanto el número de expediente de dicha investigación como los correspondientes números de expediente del orden jurisdiccional de primera y de segunda instancia que le sucedieron o están vinculados, deben clasificarse, en virtud de que se considera información confidencial que identificaría a particulares o bien, podría incidir en el adecuado desarrollo tanto de las investigaciones del orden penal como de los procedimientos seguidos en forma de juicio que derivaran de las indagatorias en cuestión.

Para sustentar el argumento precedente, se debe considerar que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea

<sup>1</sup> “**SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y 113<sup>4</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>5</sup>, de la Ley

<sup>2</sup> **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

<sup>3</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>4</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>5</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales<sup>6</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>7</sup>, de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>8</sup> de la Ley General de Transparencia, para que

<sup>6</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>7</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>8</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2024  
derivado del diverso CT-VT/J-5-2024

este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información solicitada consistente en los números de los expedientes de investigaciones y causas penales de primera y de segunda instancia, que figuran en el engrose del amparo directo 4/2022, conforme se argumentará.

Efectivamente, en el caso, el amparo directo 4/2022 derivó de un toca penal en el que a los promoventes del amparo se les impusieron sanciones privativas de la libertad al haberseles atribuido la comisión de un delito del orden penal, atentatorio de la libertad de terceras personas.

Ahora bien, es cierto que, en principio, el número de expediente que se asigna a un asunto que se registra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es público, pues, por sí mismo, no identifica o hace identificable a las personas involucradas; sin embargo, también es cierto que cuando el número de expediente, por su sola mención o al relacionarse con otros datos, permite identificar a esas personas, debe protegerse.

En el caso particular, de la resolución que la instancia vinculada pone a disposición en versión pública, es posible advertir que se cita el número de expediente de un toca de apelación del que se originó el amparo directo 4/2022, además del número atinente a una carpeta de investigación y a dos causas penales, de primera y de segunda instancia, por lo que -a consideración de este órgano colegiado- proporcionar esos datos permitiría difundir información que, relacionada con otros datos, haría identificables a las personas involucradas en los referidos asuntos y, en consecuencia, deben protegerse.

---

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”*

hsrTS+ZPEjCU22eiez64NfFs0wODZfyqSrZwC2/ea1k=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2024  
derivado del diverso CT-VT/J-5-2024

En ese sentido, si, como se dijo, de la mencionada versión pública es posible advertir que los expedientes en cuestión corresponden a asuntos relacionados con una indagatoria y causas penales seguidas respecto de delitos contra la libertad personal, por sí mismo se considera información de carácter sensible, por lo que hacer públicos los números de expediente relativos a los asuntos que dieron origen al amparo directo 4/2022, implicaría proporcionar datos que, relacionados con otros, harían identificables a las personas involucradas en ese asunto.

Bajo este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracción II<sup>9</sup>, de la Ley General de Transparencia, este Comité determina el carácter confidencial de los números de expediente citados en el amparo directo 4/2022; esto, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales.

Por otra parte, se considera correcto que prevalezcan testados los nombres de particulares que figuran en dicho instrumento, en virtud de tratarse de información que no reviste el carácter de público, al referirse a datos que harían identificables a algunas personas y, por ende, pudieran afectar su esfera de privacidad e intimidad.

En consecuencia, se instruye a la Coordinación de la Ponencia elaborar una versión pública en la que se mantengan testados los datos de los números de expediente mencionados en el amparo directo 4/2022, así como el nombre de

<sup>9</sup> “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2024  
derivado del diverso CT-VT/J-5-2024

particulares, al tratarse de información confidencial en los términos expuestos en esta resolución.

Hecho lo anterior, la Unidad General deberá poner a disposición de la persona solicitante la versión pública de la sentencia del referido amparo directo, en los términos precisados en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se determina el carácter confidencial de los números de los expedientes contenidos en el amparo directo 4/2022, en los términos de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Coordinación de la Ponencia y a la Unidad General de Transparencia para que realicen las acciones señaladas en la parte final de la presente resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

hsrTS+ZPEjCU22eiez64NtFs0wODZfyqSrZwC2/ea1k=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2024  
derivado del diverso CT-VT/J-5-2024

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/MAGS

[hsrTS+zPEjCU22eiez64NtFs0wODZfyqSrZwC2/ea1k=](#)